



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00150 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA MARÍA CADAVIDAD CASTRILLÓN Y DARIO CADAVID CASTRILLÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES – FIJACIÓN DEL LITIGIO – PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	375

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, **con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.**

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...). Destacado fuera de texto.*

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

Vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (control de términos) visible en el expediente digitalizado, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este sentido, se tiene que con la contestación de la demanda², fueron propuestas las siguientes excepciones:

- **Caducidad**
- Validez de los actos administrativos demandados
- Falta de causa para pedir
- Inexistencia de la obligación de restablecimiento
- Genérica

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto por la demandada dirá el Despacho que, en esta oportunidad procesal, sólo ha lugar a emitir el pronunciamiento del caso en cuanto a la **excepción de caducidad**.

En este sentido, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN sostiene que *“(...) De conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 164, numeral 2, literal d), de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser incoado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, en este caso, del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 2-60272-18 del 5 de noviembre de 2019, esto es, de la Resolución 201950110632 del 25 de noviembre de 2019, notificación que se surtió válidamente el 10 de diciembre de 2019, lo cual se evidencia con el acta contentiva de la misma, la cual se aporta con los antecedentes administrativos (folio 167 vto del expediente 2-60272-18).*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

² “08 ContestacionDemanda” expediente digitalizado.

Lo expuesto, denota que el término de cuatro meses con los que contaba la parte demandante para cuestionar jurisdiccionalmente el acto administrativo, vencía el 11 de abril de 2020, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, el 13 del mismo mes año, la cual se realizó de manera efectiva el 29 de mayo de 2020.

No obstante lo anterior, a raíz de la expedición del Decreto 564 de 2020, se dispuso la suspensión de términos de caducidad y de prescripción desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, mismos que estuvieron suspendidos hasta el 30 de junio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020).

El inciso segundo, artículo primero del referido Decreto 564 de 2020, estableció también que el conteo de dichos términos, se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara la suspensión, es decir, desde el 1 de julio de 2020. Adicionalmente, señaló también que cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Tal canon normativo es aplicable al caso concreto, ya que para el momento de decretarse la suspensión de la caducidad, restaban 26 días para hacer inoperante la misma. Lo anterior quiere decir que la parte actora tenía un mes, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para presentar la demanda.

El artículo 62 de la Ley 4 de 1913, dispone que los términos en meses se computaran según el calendario, esto es, que no se entienden suprimidos los días feriados y de fin de semana.

*Descendiendo al caso bajo análisis, **se encuentra que la parte demandante tenía hasta el 2 de agosto de 2020 para presentar la demanda, como este último día fue domingo, la norma en cita también señala que en este caso se extenderá el plazo hasta el primer día hábil, el cual resultaba ser el lunes 3 de agosto de 2020, empero, la demanda fue presentada el 5 de agosto de los corrientes, es decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad (...)***. Destacado fuera de texto.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: La figura de la caducidad fue instituida por el legislador para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Al respecto, el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, señala en el artículo 164, numeral 2, literal d), lo siguiente: “(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”.

En este sentido, tal como lo refieren ambas partes, la Resolución No. 201950110632 fechada del 25 de noviembre de 2019 expedida por la Secretaria de Gestión y Control Territorial enjuiciada en este medio de control, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada personalmente el día 10 de Diciembre de 2019, tal como se aprecia a folio 135 del escrito de la demanda, aspecto sobre el cual, se insiste, no existe reparo alguno, razón que, en principio, el término para interponer la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho discurrió entre el 11 de diciembre de 2019 y el 11 de abril de 2020, como acertadamente lo explicó la demandada en la formulación de la excepción que ahora se resuelve.

Ahora bien, en Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada con los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

Aunado a lo anterior, el Decreto 564 de 2020 dispuso:

“(...) Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente (...). Destacado fuera de texto.

En este caso, dado que para la fecha del 16 de marzo de 2020 restaban menos de 30 días para el vencimiento del término de los cuatro (04) meses para demandar bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del precitado Decreto la parte demandante contaba con un mes para proceder con la radicación de la demanda contados a partir del 01 de julio de 2020, toda vez que, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, se levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020, término que venció el 01 de agosto de 2020 (día no hábil), pero que, de cara a las previsiones del artículo 118 del CGP según el cual “*(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...)*”, se extendió hasta el siguiente día hábil, siendo éste el 03 de agosto de 2020.

Posteriormente, en Acuerdo No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, “*Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín*”, nuevamente se dispuso la suspensión de los términos judiciales entre el 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, para algunos Despacho, decisión que cobijó a los Juzgados ubicados en la sede Edificio Atlas ubicado en la (Calle 42 No. 48 – 55).

Luego, en Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, “*Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial*”, se ordenó “*(...) el cierre de las sedes judiciales de los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra, Medellín, Bello, Itagüí, Envigado, Sabaneta, Copacabana, La Estrella, Caldas, Girardota y Barbosa, durante los dos ciclos de cuarentena definidos por la Gobernación de Antioquia, en principio así: CICLO 1: Desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020. CICLO 2: Desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020 (...)*”, lo anterior, con la consecuente suspensión de términos judiciales durante esas fechas.

Así las cosas, sin perjuicio de la incidencia que pudiera o no llegar a presentar en el término de caducidad del presente medio de control las suspensiones de términos judiciales proferidas en los Acuerdos CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 y CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, **en todo caso**, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte demandada, **la presentación de la demanda se realizó en la fecha del 30 de julio de 2020 y no el 05 de agosto de 2020 como equivocadamente se sostiene**, fecha ésta en la cual, lo que se hizo fue extender el acta de radicación, tal como se aprecia en la subcarpeta “01

ConstanciaCorreoRadicaionDemanda”, visible en el expediente digitalizado y la cual se aprecia conforme el siguiente registro:

De: Recepcion Demandas Oficina Apoyo Judicial Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellin
Enviado el: miércoles, 5 de agosto de 2020 8:47 a. m.
Para: Carmen Liliana Sevillano Nohava <csevilln@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DEMANDA PARA RADICAR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

psg

Cordialmente,



Julian Bolaños Bravo
Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de
Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ recsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ Teléfono: +57-4 2616716
📍 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: SEBASTIAN ZULUAGA [<mailto:abogadosebastianzuluaga@gmail.com>]
Enviado el: jueves, 30 de julio de 2020 1:52 p. m.
Para: Recepcion Demandas Oficina Apoyo Judicial Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellin
<demandasadmmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA PARA RADICAR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Buenas Tardes,
En archivo adjunto demanda dirigida al Juzgado Administrativo Reparto de Medellín.

Cordialmente,

ANDRES CAMILO CARMONA ALVAREZ
ABOGADO
CEL: 313-794-69-91

Conforme con lo anterior, **al haberse presentado la demanda en la fecha del 30 de julio de 2020, ha lugar a estimarse que la misma fue presentada oportunamente**, por lo que la excepción así propuesta será declarada como no probada.

Frente a la excepción de “*Falta de causa para pedir*” que, en principio, podría pensarse que se trata de lo que se ha denominado falta de legitimación en la causa; la argumentación en la que se funda este medio exceptivo constituye una razón defensiva tendiente a atacar el fondo del asunto, por lo que, al igual que las demás, no ha lugar en este momento procesal a emitir pronunciamiento alguno sobre ese particular.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda y su contestación**, los cuales se indican a continuación:

- En el año 1994, la señora JUANA MARÍA CASTRILLÓN DE CADAVID adquirió el siguiente bien: vivienda, segundo piso, ubicado en la dirección Carrera 36 No. 64-44, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5065214 de la oficina de instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, y sometido a régimen de propiedad horizontal conforme se aprecia en el certificado de tradición – Oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Norte visible a folio 13 y ss. del “03 Demanda”.

- La Inspección de Policía Urbana 8ª de Primera Categoría (Secretaría de Seguridad y Convivencia) del Municipio de Medellín adelantó actuación administrativa con radicado 2-60272-18, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística en torno a los inmuebles ubicados en la carrera 36 A No. 64-44/42 comuna B de esa municipalidad, en virtud de lo cual la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, efectuó visita a las citadas propiedades (folio 30 y ss. del “03 Demanda”).

- En acto administrativo proferido en audiencia del 05 de noviembre de 2019, la Inspección de Policía Urbana 8ª de Primera Categoría del Municipio de Medellín declaró infractores a los señores DORA MARIA CADAVID CASTRILLÓN y DARIO CADAVID CASTRILLÓN, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, en calidad de propietaria o poseedora del inmueble ubicado en la carrera 36 A No. 64-44 piso 2, comuna B Medellín, ordenando la demolición parcial de dicho inmueble, en 69.98 m² y advirtiendo que el no acatamiento a la orden de demolición daría lugar a la imposición de una medida correctiva de multa especial (folios 73 y ss. del “03 Demanda”), decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (folios 94 y ss. del “03 Demanda”).

- Mediante Resolución No. 201950110632 del 25 de noviembre de 2019, expedida por la Secretaria de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, notificada personalmente el día 10 de Diciembre de 2019, se confirmó lo decidido por la Inspección de Policía Urbana 8ª de Primera Categoría de esa territorialidad en la audiencia pública del 05 de noviembre de 2019 dentro del radicado 2-60272-18 (folios 102 y ss. del “03 Demanda”).

En consecuencia, le corresponde al Despacho, determinar **si hay o no lugar** a declarar la nulidad del acto administrativo proferido por la Inspección de Policía Urbana 8ª de Primera Categoría del Municipio de Medellín en la Audiencia Pública realizada el 05 de noviembre de 2019 dentro del radicado 2-60272-18 y de la Resolución 201950110632 del 25 de noviembre de 2019, expedida por la Secretaria de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín mediante la cual se confirmó la anterior. De igual manera, habrá de determinarse si a título de restablecimiento del derecho resulta o no procedente estimar que los ciudadanos sancionados no se encuentran obligados a cumplir las órdenes allí impartidas.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

La parte demandante, además de las pruebas documentales arrimadas con el escrito de la demanda, solicitó que se oficie a la Inspección 8A de Policía Urbana de Primera Categoría – Adscrita a la Secretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín para que envíe copia de todo el expediente que se tramitó en ese despacho bajo el radicado 2-60272-18, no obstante, se aprecia que dicho expediente ya obra en el plenario remitido por la demandada con el escrito de contestación, por lo que su decreto resulta innecesario.

El extremo demandado no solicitó la práctica de medios probatorios distintos a la incorporación de aquellos de carácter documental allegados con el escrito de contestación.

En este sentido, **se decretarán como pruebas (incorporarán al expediente) los documentos allegados por ambas partes con el escrito de la demanda y su contestación**, siendo estos los soportes documentales que integran la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de los actos enjuiciados, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

CUARTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra. **YENNY ALEJANDRA HOYOS QUINTERO**, con CC N° 39.359.708 y TP 146.287 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, conforme arrojado al proceso (carpeta 09 y ss. del expediente digitalizado).

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/Eqh05EfBrJdHh_zy5BmdRY8Ba9uWlc9IEtwvKxVdF0EUw?e=olEv4l

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685a07ac3960e8777eb0ffc9880622437ac738a7e7900f0933cbc89a69cf2421

Documento generado en 15/04/2021 02:22:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**